



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002 -2020-00404-00  
PROCESO: ALIMENTO DE MENOR  
DEMANDANTE: EVA SANDRY MENA SANJUAN  
DEMANDADO: WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, manifestándole que el Juzgado Noveno de Barranquilla allega certificación solicitada, encontrándose pendiente pronunciarse con respecto a levantamiento de la medida cautelar. Soledad 06/ Febrero /2023.

LA SECRETARIA.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En el caso bajo estudio, el demandado WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA en memorial de fecha 01/08/2022 solicita el desembargo con base en una sentencia de impugnación de paternidad proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, donde se demostró que él no era el padre biológico del menor W.E.C.M, cuyos alimentos a cargo del obligado fueron fijados en el proceso de la refencia; a fin de corroborar lo manifestado por el memorialista y dicha actuación había quedado ejecutoriada, mediante auto de fecha noviembre 22 de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado 9º de Familia de Barranquilla para que certificara el estado actual del proceso y si la providencia de fecha 11/03/2022 se encontraba debidamente ejecutoriada. Se observa que el Juzgado Noveno Oral de Familia de Barranquilla, contestó el requerimiento aportando la certificación respectiva donde se constata que mediante sentencia calendada 11 de Marzo del 2022, la cual se encuentra en firme, declara en su parte resolutive lo siguiente:

**1º. Acceder a las pretensiones de la demanda de Impugnación de Paternidad, presentada por WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA contra el niño W.E.C.M.**

**2º. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que el señor WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA, NO es el padre biológico del niño WECM.**

**3º. Oficiase a la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, para que anoten la presente decisión en el folio de nacimiento No. 55303877, NUIP 1.043.701.817, perteneciente al niño WECM. Así mismo, deberá colocarse como primer apellido el de su progenitora.**

**4º. Sin condena en costas judiciales.**

Siendo el objeto del presente proceso y de las decisiones adoptadas al interior de él, los alimentos del menor W.E.C.M, en su calidad inicialmente demostrada de hijo del demandado, al no existir actualmente ningún VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD que los una, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el demandado en este proceso WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA no estaría obligado a continuar suministrando alimentos al menor alimentario arriba citado, siendo viable entonces el levantamiento de la medida de embargo de conformidad a lo establecido en:

*El artículo 597 del C.G.P. que a su tenor señala: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa."*

Siendo así las cosas, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado señor WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA, C.C. N° 1.049.533.258, en cuantía del VEINTIDOS PUNTO CINCO POR CIENTO (22.5%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, interés sobre cesantías, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devenga como miembro de la POLICIA NACIONAL, para su cumplimiento se oficiaría al pagador para que **cesen** los descuentos correspondientes que vienen siendo consignados en la cuenta de ahorro DAMAS No 0550488410028374 del Banco DAVIVIENDA a favor de la demandante EVA SANDRY MENA SANJUANCC No. 1.143.377.478, . Líbrese el correspondiente oficio.

Por todo lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETESE** el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada en sentencia de fecha 31 de Marzo de 2022; comunicado mediante oficio N° 00590-2022 de fecha 21-04-2022, la cual recae sobre el VEINTIDOS PUNTO CINCO POR CIENTO (22.5%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, interés sobre cesantías, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devenga por cualquier concepto el demandado WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA C.C. N° 1.049.533.258, que vienen siendo consignados en la cuenta de ahorro DAMAS No

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

0550488410028374 del Banco DAVIVIENDA a favor de la demandante EVA SANDRY MENA SANJUANCC No. 1.143.377.478, por las razones expresadas en la parte motiva. Líbrese el oficio pertinente al pagador.

De igual forma se ordena el levantamiento de la medida de restricción de salida de país a cargo del demandado WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA C.C. No. N° 1.049.533.258, que había sido decretada en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 15 de 2020. Expídase oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA y POLICIA NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA